

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357123
Fax.: 942357142
Modelo: AP004

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000331/2016**

NIG: 3902041120150000808

Resolución: Sentencia 000037/2017

Procedimiento Ordinario 0000228/2015 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3 DE CASTRO-URDIALES de Castro-Urdiales

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		MARIA ANGELES SALAS CABRERA
Apelado		TOMÁS GARRO GARCÍA DE LA TORRE

SENTENCIA nº 000037/2017

Iltmo. Sr. Presidente:

Don José Arsuaga Cortázar.

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don Javier de la Hoz de la Escalera

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a 23 de enero de dos mil diecisiete.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Juicio Ordinario número 228 de 2016 (Rollo de Sala número 331 de 2016), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Castro Urdiales, seguidos a instancia de D^a

contra D.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D.

, representado por la Procuradora Sra. D^a Ma de los Angeles Salas Cabrera y asistido por el Letrado Sr. D. Ivan Huidobro Quirce;



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

y parte apelada D^a [redacted], representada por el Procurador Sr. D. Tomás Garro García de la Torre y asistida por la Letrada Sra. D^a M^a Begoña Vega Martín.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sra. Magistrada D^a Milagros Martínez Rionda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Castro Urdiales y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 11 de Marzo de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"FALLO: "ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda formulada por el Procurador Sr. [redacted] García de la Torre, actuando en nombre y representación de D^a [redacted] frente a D. [redacted], reconociendo el derecho de la actora a percibir la cantidad de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (23.628,49 euros), a cargo de D. [redacted], abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".*

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandada interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Ilmo. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha deliberado y fallado el recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso,



en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

PRIMERO.- El recurso ha de ser desestimado con íntegra reproducción de los razonamientos de la sentencia de instancia.

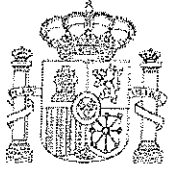
En los supuestos de reconciliación de los cónyuges separados judicialmente se ha establecido la subsistencia de la separación de bienes (CC art.95). Esta subsistencia se prevé aun en el caso de que haya quedado sin efecto la separación de los mismos. Si los cónyuges, una vez reanudada la convivencia conyugal y reestablecido el matrimonio, quieren volver al régimen de sociedad de gananciales, deben pactarlo en capitulaciones matrimoniales. En este caso, los litigantes reanudaron su convivencia, de manera incuestionable, desde que se dictase auto judicial de de fecha 18 de enero del 2.007, dejando sin efecto la separación legal, y dicha convivencia se mantuvo hasta la fecha del abandono de la vivienda familiar por el esposo, dando así cumplimiento a la sentencia de divorcio de fecha 21 de mayo del 2.013.

Reiniciada la convivencia con posterioridad a la reconciliación, la esposa abandonó su actividad laboral para dedicarse en exclusiva a las labores del hogar, haciendo posible que el marido prescindiera del servicio doméstico remunerado que hubo de contratar cuando se mantenían los efectos de la separación, resultando beneficiado por esta situación, ya que el cónyuge que se ha dedicado a trabajar fuera del hogar familiar ha podido con sus ingresos aumentar su patrimonio personal, mientras que el otro ha dedicado

su tiempo y esfuerzo a la atención de la familia, no viendo beneficiada su posición económica al final del régimen de separación de bienes, por lo que el establecimiento de esta indemnización viene a compensar el tiempo efectivamente dedicado al trabajo en el hogar.

El régimen de separación de bienes no exime a ninguno de los cónyuges del deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares. Puede contribuirse con el trabajo doméstico, no siendo necesario, por tanto, que ambos cónyuges aporten dinero u otros bienes para sufragar las cargas del matrimonio, sino que el trabajo para la casa es considerado como una forma de aportación a los gastos comunes, cuando uno de los cónyuges sólo tiene posibilidades de contribuir de esta manera y ello para que pueda cumplirse el principio de igualdad. El trabajo para la casa no sólo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen (TS 14-7-11). La jurisprudencia viene entendiendo que el fundamento de esta indemnización, compatible con la pensión compensatoria, es la previa contribución en especie por parte de uno de los cónyuges (el llamado trabajo para la casa) al levantamiento de las cargas familiares.

SEGUNDO.- Concurren en el presente caso, por las razones expuestas, los presupuestos que autorizan el establecimiento de la indemnización regulada en el art. 1.438 del CC, y su liquidación ha de considerarse correcta, en tanto en cuanto se atiende los parámetros habitualmente considerados por los tribunales (salario mínimo interprofesional), aplicando una reducción del 50%, en la medida en que el trabajo prestado también redundó en la satisfacción de las necesidades propias de la actora, y atendiendo finalmente al período en el que consta se mantuvo la convivencia con sujeción al régimen de separación: desde que se deja sin



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

efecto judicialmente la separación hasta el dictado de la sentencia de divorcio.

TERCERO.- Se han de imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia (art. 398 de la LEC).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

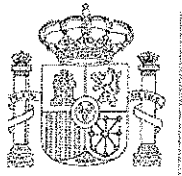
FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Sr. _____, contra la Sentencia de fecha 11 de marzo del 2.016, la que se confirma en su integridad, con imposición de las costas de esta apelación.

Contra esta resolución cabe interponer recurso extraordinario de casación y por infracción procesal ante esta Audiencia en el plazo de veinte días.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-